

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1324-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 27 de octubre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600088412, el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las actividades de locales de venta de GLP, de fecha 10 de junio de 2016 operado por MARÍA DORIS DELGADO RÍOS identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22282086 y Registro Único de Contribuyente N° 10222820865.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta Probatoria de las Actividades de locales de venta de GLP de fecha 10 de junio del 2016 operado por MARÍA DORIS DELGADO RÍOS (en adelante la administrada) con Registro de Hidrocarburos N° 106750-074-111213, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista a que el administrado no ha cumplido con lo estipulado en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; el artículo 13 aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR-CUSCO, señala que el local de venta de GLP operado por MARÍA DORIS DELGADO RÍOS, en la visita de fiscalización realizado el día 10 de junio del 2016, se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Se verifica que el establecimiento cuenta con un extintor de 6kg no operativo	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.13.1 Hasta 250 UIT CI, RIE, STA y CB.
2	El establecimiento cuenta con 04 cilindros de otras marcas, con una cantidad de 40 kg 03 cilindros marca SOLGAS, 01 cilindro VJGAS.	Artículo 13 aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012	Numeral 2.26 Hasta 100 UIT.
3	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vigente	Artículo 31 y 32 aprobado por D.S. 01-94-EM y este último modificado por el artículo 3 del D.S. 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13 del D.S. 022-2012-EM	Numeral 4.5 Hasta 700 UIT

- 1.4. La administrada fue notificada con Acta Probatoria de las Actividades de locales de venta de GLP el mismo día de la supervisión, 10 de junio del 2016, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Con fecha 02 de Agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:
- Se habría determinado la responsabilidad de la administrada MARIA DORIS DELGADO RIOS, por no haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta e GLP, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas contempladas los numerales 2.13.1, 2.26, 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de Uno con dieciséis decimas (1.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*
- 1.6. La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio 1028-2017-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N°2563-2017-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Con fecha 14 de agosto de 2017, la administrada presentó descargos al Oficio N° 2563-2017-OS/OR CUSCO que contiene el Informe Final de la fase Instructiva N°249-2017-PS/OR Cusco.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

La administrada en su escrito de descargo señala:

- 2.1.1.** Sobre el incumplimiento N° 1, referido al extintor de 6 Kg. No operativo, señala que es una situación distinta la fecha de vencimiento del extintor y otra es la no operatividad, a la fecha de la presentación se ha corregido y subsanado dicha infracción de conformidad con el D.S. 027-94-EM.
- 2.1.2.** Sobre el incumplimiento N° 2, referido a la comercialización de cilindros de otras marcas, señala que cuenta con la autorización de Osinergmin a través del registro N° 106750-074-111213, que cada consumidor final tiene la plena libertad de comprar balones de gas, por tanto no se les puede restringir su compra a determinadas marcas, porque ello sería una arbitrariedad a la libertad de los consumidores, por tanto el art. 13 del D.S. 022-2012-EM, no encuadra en su caso concreto, asimismo restringir la venta de balones de gas a determinadas marcas, generaría un monopolio amparado por la institución de seguridad.
- 2.1.3.** Sobre el incumplimiento N° 3, referido a la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual no vigente, señala que la empresa Inti Gas Corporación S.A.C. ha desaparecido, no obstante a la fecha cuenta con una póliza vigente.
- 2.1.4.** Finalmente señala que se debe tener en cuenta el grado de instrucción de la administrada, por el cual debe tenerse una especial consideración.

2.2. Análisis de los descargos:

- 2.2.1.** De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que respecto al incumplimiento N° 1, al momento de la supervisión efectuada en fecha 10 de junio de 2016, se encontró un extintor de 6 Kg. El mismo que no se encontraba operativo, toda vez que el extintor se encontraba despresurizado, en consecuencia dicho extintor no podía atender ninguna eventual emergencia.
- 2.2.2.** En ese orden de ideas, el artículo 87 del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, señala entre otras cosas, como obligación normativa que los extintores deben estar operativos, situación que no pudo ser contrastada en la visita de supervisión, por otro lado, si bien es cierto la administrada ha señalado la subsanación de la infracción imputada, no obstante, no obra en el descargo presentado, medio probatorio alguno que acredite tal subsanación.
- 2.2.3.** Respecto al incumplimiento N° 2, se debe tener en cuenta que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece la finalidad de la vinculación de la comercialización de los cilindros de GLP bajo responsabilidad de una planta envasadora, siendo que por un lado, se debe tener en cuenta que las plantas envasadoras que abastecen a los locales de venta de GLP, cubren la póliza de seguros de responsabilidad Civil Extracontractual, conforme es de conocimiento de la propia administrada, en tal sentido, esta vinculación permite que los

consumidores se vean protegidos a través de esta cobertura de la póliza de seguros, ante cualquier eventual daño que pudiese involucrar la utilización de los cilindros de GLP de la planta envasadora en particular, una situación contraria, implicaría un estado de desprotección para los consumidores ante eventuales daños.

- 2.2.4.** Por otro lado, la norma en mención, señala que las empresas envasadoras garantizan, a través de la emisión de un certificado a favor de los locales de venta de GLP, que dichos establecimientos cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, en tal sentido, esta norma tiene por finalidad proteger a los consumidores, salvaguardando derechos fundamentales como la vida y salud de los mismos, en este orden de ideas, no es admisible la posición esgrimida por la administrada en su descargo, pretendiendo justificar la venta de cualquier marca de cilindros de GLP, en atención a la libertad de los consumidores, cuando existe plena libertad de los consumidores, para elegir entre locales de venta, vinculados a distintas plantas envasadoras y autorizadas por Osinergmin.
- 2.2.5.** En consecuencia tampoco se puede hablar de un monopolio, cuando en el mercado existen distintos agentes económicos en la cadena de comercialización de cilindros de GLP, siendo que Osinergmin no restringe la comercialización de determinadas marcas en detrimento de otras, por tanto los agentes económicos de este mercado, actúan bajo las reglas de competencia por eficiencia.
- 2.2.6.** Finalmente, respecto al incumplimiento N° 3, referida a la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual no vigente, en la visita de supervisión, la administrada exhibió la carta emitida por la Positiva Seguros, la cual señala la cobertura de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa Inti Gas Corporación S.A.C. a favor del local de venta de la administrada, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 01 de febrero de 2014, siendo que la visita de supervisión fue realizada en fecha 10 de junio de 2016, es decir, que el local de venta de GLP operado por la administrada, no contaba con la cobertura de seguros por más de dos años, durante dicho periodo, la administrada no contaba con las condiciones técnicas para su funcionamiento, por tanto, el argumento referido a la desaparición de la empresa envasadora, no justifica el periodo prolongado en que la administrada se encontraba operando sin contar con la póliza de seguros, más aún que la ficha de registro otorgada a favor de la administrada, señala la responsabilidad del operador de mantener vigente la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, de otro lado, a través del escrito de descargo no se ha acreditado la existencia de la póliza de seguros vigente.
- 2.2.7.** Respecto al argumento referido al grado de instrucción de la administrada, debemos precisar que el Titular del Registro de Hidrocarburos asume los derechos y obligaciones que emanan de dicha inscripción, por lo que es su responsabilidad velar, en todo momento, por el cumplimiento de la normativa del subsector de hidrocarburos en sus instalaciones. En ese sentido, el administrado debió adoptar las acciones necesarias a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas en las normas mencionadas precedentemente.
- 2.2.8.** Sin perjuicio de lo mencionado previamente se puede apreciar que la graduación de la probable sanción en lo referente al incumplimiento Nro 03, por no contar con la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ha considerado la capacidad de almacenamiento del local, la cual en el presente caso es de 150 Kg, por lo que se debe considerar la siguiente pauta de sanción:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1324-2017 -OS/OR CUSCO

N°	Infracción:	Sanción Pecuniaria (en UIT)
1	El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente	0.22

En atención a lo señalado previamente, corresponde modificar la sanción establecida en el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 02 de agosto de 2017 para dicho incumplimiento, al corresponderle la sanción de 0.22 UIT en lugar de 01 UIT que se mencionó originalmente.

2.3. Determinación de la sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	Se verifica que el establecimiento cuenta con un extintor de 6kg no operativo	2.1.13	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una Capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma técnica peruana 350.043-1 <u>Sanción : 0.08 UIT</u>	0.08
2	El establecimiento cuenta con 04 cilindros de otras marcas, con una cantidad de 40 kg 03 cilindros marca SOLGAS, 01 cilindro VJGAS. Art. 13 aprobado por Decreto Supremo N°022-2012	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras 1.- Lima /Callao: 0.005 x Kg de otra marca. 2.- Resto del País: 0.002 x Kg de otra marca. <u>0.002 x 40kg</u> <u>Sanción: 0.08 UIT</u>	0.08
3	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vigente Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ¹	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento no cuenta con Póliza de Seguros actualizada ni vigente <u>Sanción : 0.22 UIT</u>	0.22

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

Por lo expuesto, la señora MARÍA DORIS DELGADO RÍOS, ha incumplido con lo establecido en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; el artículo 13 aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, de acuerdo a los incumplimientos señalados, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.13.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **por MARÍA DORIS DELGADO RÍOS**, con una multa de ocho décimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160008841201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la administrada **por MARÍA DORIS DELGADO RÍOS**, con una multa de ocho décimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160008841202

Artículo 3°.- SANCIONAR a la administrada **por MARÍA DORIS DELGADO RÍOS**, con una multa de veintidós centésimas (0.22) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160008841203

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la señora **MARÍA DORIS DELGADO RÍOS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**